

**DECRETO-LEY Nº 23.216**

**Modificando el artículo 6º de la ley 4.688**

La Plata, 11 de diciembre de 1957.

Visto el presente expediente 2.610-26.740/56, por el que el Ministerio de Educación propicia la modificación del artículo 6º de la ley 4.688, en el sentido de variar la escala de las subvenciones men-

suales que se acuerdan a las Bibliotecas Populares reconocidas por la Dirección de Bibliotecas, y —

Considerando:

Que el subsidio fijado por la citada ley, dictada en el año 1938, se ha visto mermado en su valor adquisitivo en una gran proporción.

Que el monto de dicho subsidio es de por sí reducido, aún en épocas de normalidad, ya que una escala que parte de los cien (100) pesos mensuales y tiene su máximo en los doscientos (200), no permite a las entidades afrontar una mínima parte de sus problemas económicos, siendo insignificante lo que pueden emplear en la compra de libros por el alto precio a que éstos han llegado.

Que está en los propósitos firmes del Gobierno de la Revolución Nacional fomentar eficazmente toda la actividad encaminada al incremento de la cultura pública, uno de cuyos más eficaces vehículos es la biblioteca popular, benemérita institución cuya trayectoria democrática, señalada por Sarmiento, su creador, tiene hondas raíces en el pueblo argentino.

Por ello, atento lo informado por la Dirección de Finanzas y la Contaduría de la Provincia y oídas las opiniones de los señores Asesor General de Gobierno y Fiscal de Estado, el Interventor Nacional en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Modifícase el artículo 6º de la ley 4.688, el que quedará redactado en los siguientes términos: “Art. 6º: De acuerdo a la clasificación que precede, las entidades gozarán de subvenciones mensuales, cuya base es de doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 m/nacional) a la categoría F y cuarenta pesos moneda nacional (\$ 40 ₞) más a cada una de las restantes, de manera que reciben un mínimo de cuatrocientos pesos moneda nacional (\$ 400 ₞), las de categoría superior”.

Art. 2º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros en Acuerdo General.

Art. 3º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial”, dése vista al señor Fiscal de Estado, tome conocimiento la Contaduría de la Provincia y pase al Departamento de Educación para su cumplimiento y demás efectos.

BONNECARRERE.

E. Z. DE DECURGEZ, JUAN R. AGUIRRE LANARI,  
E. CORTÉS, JAIME E. RUIZ,  
RODOLFO A. EYHERABIDE, A. R. REYNAL O'CONNOR.